

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26116 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Uni-Trame, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Uni-Trame, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-02033504 en solicitud de concesión de los beneficios fiscales de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 1.423 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas devengadas por las operaciones societarias de aumento de capital y de las que se originen por los actos y contratos necesarios para la transformación o adaptación de Sociedades ya existentes en Sociedades Anónimas Laborales, así como las que tengan su causa en los actos de adaptación previstos en la disposición transitoria.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26117 *ORDEN de 21 de octubre de 1987 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Horóscopo Ideal, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Horóscopo Ideal, Sociedad Anónima Laboral», con CIF A-47072988, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales, en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 2.091 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto de Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 21 de octubre de 1987.—P. D., el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

26118 *ORDEN de 4 de noviembre de 1987 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de guisante verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1987, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 6 de junio de 1986, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme el artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Hortalizas para la producción de guisante verde, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1987, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 10 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición.

Quinto.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada. Si la protección consistiera en la instalación de microtúneles de plástico, la bonificación será del 30 por 100 de la prima en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonifica-

ción del 50 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones cortavientos semi-permeables intercalados a una distancia máxima de 20 veces su altura, gozará de una bonificación del 20 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de viento en la parcela que los tenga.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Octavo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo 2.º en esta Orden.

Noveno.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Décimo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 4 de noviembre de 1987.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en guisante verde

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de guisante verde contra riesgos que para cada provincia figuran en el cuadro 1, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

1.ª *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y en calidad que sufran las producciones de guisante verde en cada parcela por los riesgos y durante los periodos de garantía que para las modalidades A y B figuran para cada provincia en el cuadro 1.

Se establecen dos modalidades según el ciclo de producción de guisante verde:

Modalidad A: Ciclo otoñal.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los últimos meses de verano y primeros meses de otoño y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de julio siguiente.

Modalidad B: Ciclo primaveral.-Incluye aquellas producciones cuya siembra se realiza normalmente en los meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto siguiente.

A efectos del seguro, se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado a consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación: Muerte o detención irreversible del desarrollo de la planta o del producto asegurado, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos tales como roturas, heridas y caídas del fruto.

Daño en cantidad: Es la pérdida en peso sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daño en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o de los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección e posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

2.ª *Ámbito de aplicación.*-El ámbito de aplicación de este seguro abarca a todas las parcelas destinadas al cultivo de guisante verde que se encuentran situadas en las provincias que para cada modalidad se relacionan en el cuadro 1.

En la provincia de Murcia, el ámbito de aplicación de este seguro para las variedades «Negre» y «Cuarenteno», o de ciclo similar, queda limitado exclusivamente a la comarca del Campo de Cartagena y a las siguientes pedanías pertenecientes al término municipal de Murcia: Sucina, Avileses, Gea y Trullols, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo.

Las parcelas objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad en una única declaración de seguro.

3.ª *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de guisante verde, incluidas en el ámbito de aplicación del seguro, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del periodo de garantía establecido para cada modalidad y provincia y cuyo cultivo se realice al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares», quedando, por tanto, excluidos de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

4.ª *Exclusiones.*-Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, pudriciones, sequía, inundaciones, trombas de agua o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

5.ª *Periodo de garantía.*-Las garantías de la póliza para cada una de las modalidades se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en el momento de la recolección, con la fecha límite que para cada modalidad y provincia figura en el cuadro 1.

En cualquier caso, el periodo de garantía en cada parcela, y según la modalidad de que se trate, no podrá sobrepasar el límite de meses que figura en el cuadro 1, contados desde el momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera. En consecuencia, el asegurado está obligado a declarar la fecha de realización de la siembra en cada parcela.

A los efectos del seguro, se entiende por recolección cuando los frutos son separados de la planta o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

6.ª *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*-El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de seguro para cada modalidad en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Siendo legalmente obligatorio el aseguramiento de todas las producciones de la misma clase que el asegurado posea en el ámbito de aplicación del seguro, si éste poseyera parcelas destinadas al cultivo de guisante verde incluidas en la misma modalidad,

pero situadas en distintas provincias, del ámbito de aplicación este seguro, la formalización del seguro, con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para las distintas provincias en que radiquen dichas parcelas.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración del seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo.

7.^a *Periodo de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

8.^a *Pago de prima.*—El pago de la prima única de cada declaración de seguro se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito a favor de la cuenta de «Agroseguro Agrícola», abierta en la Entidad de crédito que por parte de la Agrupación se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntado por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

9.^a *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición 8.^a de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario bienen obligados a:

a) Asegurar simultáneamente toda la producción de guisante verde de la misma modalidad que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Reflejar en la declaración de seguro la fecha de siembra.

c) Consignar en la declaración de seguro, los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de sus parcelas; en caso de desconocerlos, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en aquellos casos que la Agrupación lo estime necesario.

e) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de la última recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, esta última fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección final, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que esta fecha queda fijada en el fecha límite señalada en la condición especial 5.^a

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

10. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades de ambas modalidades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

11. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas por no coincidir ésta con su producción potencial esperada, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

12. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en

la declaración de seguro, quedando, por tanto como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

13. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador de seguro, el asegurado o beneficiario a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en los plazos establecidos la correspondiente declaración de siniestro totalmente cumplimentada.

14. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición 12, párrafo tercero de las generales de los Seguros Agrícolas, si, llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera efectuado la peritación de los daños, o bien realizada ésta no hubiera sido posible el acuerdo amistoso sobre su contenido, quedando abieto, por tanto, el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar la recolección, obligándose, si así lo hiciera, a dejar muestras testigos no inferiores al 5 por 100 de las plantas existentes en la parcela afectada, con la cosecha que hubiera en las mismas en el momento de la ocurrencia del siniestro.

Las muestras deberán ser continuas, representativas del estado del cultivo y repartidas uniformemente dentro de toda la superficie de la parcela.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto pudiera disponer la correspondiente norma específica de peritación de daños cuando sea dictada.

15. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos cubiertos deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en dicha parcela.

Si durante el periodo de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables. No obstante, no serán acumulables aquellos siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela asegurada.

Esta no acumulabilidad será únicamente de aplicación a efectos de determinar si se supera o no el 10 por 100 fijado como siniestro mínimo indemnizable, ya que en el caso de superar dicho 10 por 100 a consecuencia de siniestros de cuantía superior al 2 por 100 serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

16. *Límite máximo de daños a efectos de indemnización.*—Para las variedades negret o cuarenteno o de ciclo similar cultivadas en la comarca del Campo de Cartagena y en las pedanías Sucina, Avileses, Gea y Trillos, Baños y Mendigo, Corvera, Los Martínez del Puerto, Valladolides y Lobosillo, del término municipal de Murcia, únicas en las que dentro de la provincia pueden asegurarse dichas variedades en caso de siniestro indemnizable, regirán los siguientes límites máximos de daños a indemnizar en función del momento de acacimiento de los siniestros:

Variedad Negret o de ciclo similar

Periodos de ocurrencia del siniestro	Limite máximo de daños indemnizables
	Porcentaje
Enero de 1988	15
Febrero de 1988	30

Variedad Cuarenteno o de ciclo similar

Periodos de ocurrencia del siniestro	Límite máximo de daños indemnizables - Porcentaje
Diciembre de 1987	25
Enero de 1988	10

Este límite máximo de daños se establece sobre la producción real esperada de la parcela.

En ningún caso los daños por la totalidad de siniestros acaecidos en cada periodo podrán superar, a efectos de su indemnización, los porcentajes anteriormente señalados.

17. *Franquicia.*—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

18. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se determinará cuando proceda la pérdida efectiva expresada en kilogramos, a consecuencia del mismo, y la producción real recolectada, en su caso, hasta la fecha de la inspección, expresada igualmente en kilogramos. Todo ello se recogerá en el documento de inspección inmediata, el cual deberá ser firmado por ambas partes, haciendo constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios.

1. Se cuantificará producción real esperada en dicha parcela.
2. Se determinará para cada siniestro el tanto por ciento de daños respecto a la producción real esperada de la parcela.

3. Se establecerá el carácter de acumulable o no de cada uno de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada de forma que los siniestros que individualmente produzcan daños que no superen el 2 por 100 de la producción real esperada no serán acumulables.

4. Se determinará el carácter de indemnizable o no del total de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada, de modo que si se supera el 10 por 100 a consecuencia de siniestros con daños superiores al 2 por 100, serán indemnizables todas las pérdidas sufridas por el cultivo.

Excepcionalmente, y para la provincia de Murcia en el ámbito de aplicación de las variedades Negret, Cuarenteno o de ciclo similar, una vez determinado el carácter indemnizable de los siniestros ocurridos en la parcela asegurada se procederá a determinar el límite máximo de daños a indemnizar por cada siniestro según su periodo de ocurrencia, de acuerdo con lo establecido en la condición decimosexta. Si la suma de la pérdida debida a los siniestros acaecidos en uno de estos periodos superara el límite máximo establecido por el mismo, se considerará como daño a indemnizar dicho límite máximo. En caso contrario, se considerará el daño efectivamente existente.

5. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a éstos los precios establecidos a efectos del seguro.

6. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo, salvo en los casos de deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado, en los que su valor se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste del transporte en que se incurra.

7. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia, el porcentaje de cobertura establecido y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

19. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días en caso de helada y de siete días para los demás riesgos, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

20. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clases distintas las modalidades «A» y «B» de Guisante Verde, debiéndose cumplimentar declaraciones de seguro distintas para cada una de las clases que se aseguren. En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de cada modalidad que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

21. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

1. Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra directa.
2. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
3. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad y densidad de siembra.
4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
5. Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
6. Riegos oportunos y suficientes, en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

22. *Reposición o sustitución del cultivo.*—Cuando por daños prematuros cubiertos en la póliza, fuera posible la reposición o sustitución del cultivo asegurado, previa declaración de siniestro en tiempo y forma, e inspección y autorización por la Agrupación de la reposición o sustitución, la indemnización correspondiente se fijará por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta en la sustitución los gastos realizados por las labores llevadas a cabo hasta la ocurrencia del siniestro y en la reposición los gastos ocasionados por la misma.

En ningún caso, la indemnización por reposición más la correspondiente a otros siniestros posteriores, podrá sobrepasar el límite del capital asegurado; dicha indemnización se reflejará y cuantificará en el acta de tasación final.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor, en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

23. *Medidas preventivas.*—Si el asegurado dispusiera de las medidas preventivas contra helada, pedrisco y viento siguientes:

- Instalaciones fijas o semifijas contra helada.
- Túneles de plástico.
- Mallas de protección antigranizo.
- Cortavientos semipermeables intercalados a una distancia máxima de veinte veces su altura.

Lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

24. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

Cuadro 1
Guisante verde (modalidad A)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías
Alicante	Helada y pedrisco	30- 4-1988	6 meses.
Almería	Helada, pedrisco y viento	30- 4-1988	5 meses.
Baleares	Helada, pedrisco y viento	30- 4-1988	6 meses.
Barcelona	Helada y pedrisco	30- 6-1988	6 meses.
Cádiz	Helada, pedrisco y viento	31- 5-1988	6 meses.
Gerona	Helada, pedrisco y viento	30- 4-1988	5 meses.
Murcia	Helada, pedrisco y viento	30- 4-1988	6 meses.
Navarra	Pedrisco	31- 5-1988	6 meses.
Palencia	Helada y pedrisco	31- 7-1988	6 meses.
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	31- 5-1988	5 meses.
Teruel	Helada y pedrisco	15- 6-1988	6 meses.
Valencia	Helada, pedrisco y viento	15- 6-1988	6 meses.
Zaragoza	Helada y pedrisco	15- 6-1988	6 meses.

Guisante verde (modalidad B)

Provincia	Riesgos	Fecha límite de garantías	Duración máxima de las garantías
Albacete	Helada y pedrisco	30- 6-1988	4 meses.
Badajoz	Helada y pedrisco	31- 5-1988	5 meses.
Baleares	Helada, pedrisco y viento	31- 5-1988	4 meses.
Burgos	Helada y pedrisco	31- 7-1988	5 meses.
Huesca	Pedrisco	30- 6-1988	6 meses.
Lérida	Pedrisco	31- 7-1988	5 meses.
Lugo	Helada y pedrisco	31- 8-1988	6 meses.
Navarra	Pedrisco	31- 6-1988	4 meses.
Orense	Helada y pedrisco	30- 6-1988	4 meses.
Asturias	Pedrisco y viento	30- 6-1988	4 meses.
Palencia	Helada y pedrisco	31- 7-1988	5 meses.
Tarragona	Helada, pedrisco y viento	30- 6-1988	4 meses.
Toledo	Helada	15- 5-1988	4 meses.
Valladolid	Helada y pedrisco	30- 6-1988	4 meses.
Vizcaya	Helada	30- 6-1988	4 meses.

ANEXO II

Plan 1987

Tarifa de primas comerciales del seguro:

Guisante

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
02 ALBACETE		
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS		7,15
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS		7,08
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS		4,52
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		5,48
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS		4,99
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS		3,58
7 HELLIN TODOS LOS TERMINOS		3,46
03 ALICANTE		
1 VINALOPO TODOS LOS TERMINOS	11,70	
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	11,11	
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	4,10	
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	3,72	
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	1,97	
04 ALMERIA		
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	9,45	
2 ALTO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	3,67	
3 BAJO ALMAZORA TODOS LOS TERMINOS	1,75	
4 RIO NACIMIENTO TODOS LOS TERMINOS	3,82	
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	4,15	
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	4,14	
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	1,37	
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	1,15	
06 BADAJOZ		
1 ALBURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS		3,08
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS		4,05
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS		3,91
4 PUEBLA ALCOCEM TODOS LOS TERMINOS		4,63
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS		4,79
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS		4,27
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS		5,20
8 CASTUERA TODOS LOS TERMINOS		7,22
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS		3,17
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS		5,63

Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS		8,81	5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	7,15	
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS		7,78	6 GIROMES TODOS LOS TERMINOS	13,36	
07 BALEARES			7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	16,07	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	1,98	1,39	22 HUESCA		
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	1,98	1,39	1 JACETANIA TODOS LOS TERMINOS		2,08
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	1,98	1,39	2 SUBRABE TODOS LOS TERMINOS		2,08
08 BARCELONA			3 RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		2,08
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	18,38		4 HOYA DE HUESCA TODOS LOS TERMINOS		0,23
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	13,92		5 SOMONTANO TODOS LOS TERMINOS		0,23
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	18,69		6 MONEGROS TODOS LOS TERMINOS		0,23
4 MOYANES TODOS LOS TERMINOS	17,01		7 LA LITERA TODOS LOS TERMINOS		0,23
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	5,97		8 BAJO CINCA TODOS LOS TERMINOS		0,23
6 ANOIA TODOS LOS TERMINOS	13,61		25 LERIDA		
7 NARESME TODOS LOS TERMINOS	5,01		1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TERMINOS		2,08
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	11,60		2 PALLARS-RIBAGORZA TODOS LOS TERMINOS		2,08
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,49		3 ALTO URCEL TODOS LOS TERMINOS		2,08
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	5,51		4 CONCA TODOS LOS TERMINOS		2,08
09 BURGOS			5 SOLSONES TODOS LOS TERMINOS		0,90
1 MERINDADES TODOS LOS TERMINOS		11,56	6 NOGUERA TODOS LOS TERMINOS		0,90
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS		8,36	7 URCEL TODOS LOS TERMINOS		0,45
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS		13,18	8 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS		0,90
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS		13,78	9 SEGRIA TODOS LOS TERMINOS		0,45
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS		11,60	10 GARRIGAS TODOS LOS TERMINOS		0,45
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS		12,38	27 LUGO		
7 PARAMOS TODOS LOS TERMINOS		14,75	1 COSTA TODOS LOS TERMINOS		2,69
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS		11,88	2 TERRA CHA TODOS LOS TERMINOS		9,94
11 CADIZ			3 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS		4,85
1 CAMPIRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	2,48		4 MONTANA TODOS LOS TERMINOS		9,91
2 COSTA NOROESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	1,83		5 SUR TODOS LOS TERMINOS		5,29
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	5,24		30 MURCIA		
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	2,05		1 NORDESTE TODOS LOS TERMINOS	10,70	
5 CAMPO DE GIBRALTAR TODOS LOS TERMINOS	1,67		2 NOROESTE TODOS LOS TERMINOS	7,76	
17 GERONA			3 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	3,81	
1 CERDARA TODOS LOS TERMINOS	28,93		4 RIO SEGURA TODOS LOS TERMINOS	5,01	
2 RIPOLLES TODOS LOS TERMINOS	24,13		5 SUROESTE Y VALLE GUADALEN TODOS LOS TERMINOS	2,73	
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	21,68		6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TERMINOS	1,96	
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	9,47				

Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.	Ambito territorial	Modalidad A P ^o Comb.	Modalidad B P ^o Comb.
31 NAVARRA			44 TERUEL		
1 CANTABRICA-BAJA MONTANA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,84	1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	26,57	
2 ALPINA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,84	2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	24,81	
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,84	3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	15,25	
4 MEDIA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,84	4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	26,23	
5 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	0,84	0,84	5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	22,47	
32 ORENSE			6 MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	23,92	
1 ORENSE TODOS LOS TERMINOS		5,94	45 TOLEDO		
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TERMINOS		12,56	1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS		6,23
3 VERIN TODOS LOS TERMINOS		9,08	2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS		8,76
33 ASTURIAS			3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS		10,09
1 VEGADEO TODOS LOS TERMINOS		0,50	4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS		7,34
2 LUARCA TODOS LOS TERMINOS		0,50	5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS		7,97
3 CANGAS DEL MARCEA TODOS LOS TERMINOS		0,50	6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS		12,42
4 GRADO TODOS LOS TERMINOS		0,50	7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS		12,23
5 BELMONTE DE MIRANDA TODOS LOS TERMINOS		0,50	46 VALENCIA		
6 GIJON TODOS LOS TERMINOS		0,50	1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	22,23	
7 OVIEDO TODOS LOS TERMINOS		0,50	2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	11,46	
8 MIERES TODOS LOS TERMINOS		0,50	3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	5,19	
9 LLANES TODOS LOS TERMINOS		0,50	4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	22,23	
10 CANGAS DE ONIS TODOS LOS TERMINOS		0,50	5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	6,11	
34 PALENCIA			6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	3,26	
1 EL CERRATO TODOS LOS TERMINOS	19,88	9,27	7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	3,33	
2 CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	18,72	8,23	8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	6,77	
3 SALDANA-VALDARIA TODOS LOS TERMINOS	22,40	13,31	9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	4,13	
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TERMINOS	23,37	14,73	10 VALLE DE AYORA TODOS LOS TERMINOS	11,64	
5 GUARDO TODOS LOS TERMINOS	25,29	17,63	11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	6,75	
6 CERVERA TODOS LOS TERMINOS	25,64	17,47	12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	5,33	
7 AGUILAR TODOS LOS TERMINOS	26,03	17,09	13 VALLES DE ALBAYDA TODOS LOS TERMINOS	5,69	
43 TARRAGONA			47 VALLADOLID		
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	10,16	4,92	1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS		10,74
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	8,02	3,64	2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS		11,91
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	4,50	2,04	3 SUR TODOS LOS TERMINOS		12,31
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,02	3,23	4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS		15,25
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	7,79	3,74	48 VIZCAYA		
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	7,10	3,30	1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS		7,55
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	5,22	2,18			
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	4,00	1,97			

Ambito territorial	Modalidad A	Modalidad B
	P ^o Comb.	P ^o Comb.
SO ZARAGOZA		
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	21.23	
2 BUNJA TODOS LOS TERMINOS	18.18	
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	22.83	
4 LA ALMUNIA DE DONA GUDINA TODOS LOS TERMINOS	20.68	
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	15.67	
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	25.29	
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	15.01	

26119 RESOLUCION de 19 de octubre de 1987, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se fija el precio de adquisición de los Pagarés del Tesoro que se emitan por suscripción pública el 4 de diciembre de 1987.

En uso de la autorización contenida en el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 11 de junio de 1987 y para cumplimiento de lo establecido en el apartado 1 de la misma disposición adicional y en razón de lo prevenido en el número segundo de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 2 de julio de 1987,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—El precio a pagar por los Pagarés del Tesoro que se emitan el 4 de diciembre de 1987, con vencimiento el 2 de junio de 1989, como consecuencia de peticiones de suscripción que tengan entrada en las oficinas del Banco de España hasta las doce horas (once horas en las islas Canarias) del día 2 de diciembre de 1987, será el 89 por 100 de su valor nominal. El tipo de interés anual equivalente al precio fijado, calculado conforme se establece en el apartado 6.5.1 de la Orden de 11 de junio de 1987, es el 7,986 por 100.

Segundo.—No se establece límite específico para esta emisión; por consiguiente, dentro del límite que con carácter global para la Deuda recoge el número tercero de la Resolución de esta Dirección General de 2 de julio de 1987, se aceptarán todas las peticiones de suscripción que se presenten en tiempo y forma debidos al precio fijado.

Madrid, 19 de octubre de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

26120 RESOLUCION de 19 de noviembre de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora y el número complementario del sorteo de la Lotería Primitiva celebrado el día 19 de noviembre de 1987.

En el sorteo de la Lotería Primitiva, celebrado el día 19 de noviembre de 1987, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 2, 30, 35, 21, 41, 33.
Número complementario: 14.

El próximo sorteo de la Lotería Primitiva, número 48/1987, que tendrá carácter público, se celebrará el día 26 de noviembre de 1987, a las veintidós treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Los premios caducarán una vez transcurridos tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha del sorteo.

Madrid, 19 de noviembre de 1987.—El Director general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

26121 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1987, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se declaran nulos y sin valor los billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 21 de noviembre de 1987.

Habiéndose extraviado los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 21 de noviembre de 1987, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1082/1985, de 11 de junio, se declaran nulos y sin valor dichos billetes.

Números	Series	Billetes
31847, 32638, 40980, 43835, 49902, 52484, 53809, 54616, 55729 y 56831.	1. ^a a 12. ^a	120
61790	1. ^a a 4. ^a	4
90656	9. ^a	1
Total		125

Lo que se anuncia para público conocimiento y demás efectos pertinentes.

Madrid, 20 de noviembre de 1987.—El Director general, por sustitución, el Gerente de la Lotería Nacional, Gregorio Máñez Vindel.

26122 CORRECCION de erratas de la Resolución de 22 de octubre de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a las Empresas que se citan.

Padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de fecha 13 de noviembre de 1987, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 33893, primera columna, anejo único, relación de Empresas, razón social, donde dice: «9. "Productos y Mangueras Especiales, Sociedad Anónima" (productos de mesa)», debe decir: «9. "Productos y Mangueras Especiales, Sociedad Anónima". Productos Mesa».

26123 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 20 de noviembre de 1987

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	112,713	112,995
1 dólar canadiense	86,000	86,215
1 franco francés	19,814	19,864
1 libra esterlina	201,170	201,674
1 libra irlandesa	178,943	179,391
1 franco suizo	81,931	82,136
100 francos belgas	321,284	322,088
1 marco alemán	67,315	67,484
100 liras italianas	9,139	9,162
1 florin holandés	59,795	59,944
1 corona sueca	18,627	18,674
1 corona danesa	17,460	17,504
1 corona noruega	17,611	17,655
1 marco finlandés	27,427	27,496
100 chelines austriacos	956,654	959,048
100 escudos portugueses	82,914	83,121
100 yens japoneses	83,392	83,601
1 dólar australiano	77,772	77,967
100 dracmas griegas	85,505	85,719
1 ECU	138,817	139,165